



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.127

"VARGAS, CARLOS DAMIAN S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 69.695 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III"

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.127-RQ, caratulada:
"Vargas, Carlos Damián s/ Recurso de queja en causa n°
69.695 del Tribunal de Casación Penal, Sala III"

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por el presentante, la Sala Tercera del
Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento dictado
el 4 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la defensa técnica
de Carlos Damián Vargas (v. fs. 1/3).

II.- Frente a ello, el señor Defensor
Particular -doctor Wenceslao Méndez- articuló recurso de
queja (v. fs. 16/24 vta.).

III.- Cabe recordar que el art. 486 bis del
Código Procesal Penal -según ley 14.647-, establece que a
la vía de hecho deberá adjuntarse copia simple de la
impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que
se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y
de cualquier otra pieza que el peticionario considere
útil para fundamentarlo.

En el presente, el quejoso acompañó copia de la
notificación practicada al imputado, más omitió hacer lo

///

propio con la cédula diligenciada a esa asistencia. Dicha falencia impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que desde la fecha de la notificación glosada a fs. 5 (6 de septiembre de 2016) hasta la interposición de la presentación directa (6 de junio de 2017, v. cargo de fs. 24 vta.) ha transcurrido el plazo contemplado en el art. 486 bis del digesto adjetivo.

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio articulado, cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 125.385, res. del 15/IV/2015; P. 125.499, res. del 13/V/2015; P.125.601, res. del 27/V/2015; P.125.576 y P. 125.591, ambas res. del 3/VI/2015; P. 125.603, res. del 17/VI/2015, entre otras).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.127

podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-17).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída (art. 486 **bis** del CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Wenceslao Méndez ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2754